



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ejecutivo derivado de contrato
Radicación	11001-33-31-038-2009-00149-00
Accionante	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Accionado	Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza
Sentencia	2018-0225EJ
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES presentó demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA.

El 24 de julio de 2009, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 17)

La ejecutada propuso excepciones de mérito.

2. DE LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

2.1 DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones fueron formuladas de la siguiente forma:

*"Que de acuerdo con los Artículos 75 de la Ley 80 de 1993, 488 y **497** del Código de Procedimiento Civil se profiera Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía, en contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**, como parte Demandada, y a favor de del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con destino a la tesorería de la entidad, como parte Demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago cancele las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$280.294.185.46.00) M/CTE** como saldo insoluto de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 000591 del 23 de agosto de 2007 y la No. 000883 del 02 Noviembre de 2007 que se profirieron como consecuencia del pago de la declaración del siniestro de incumplimiento de obligaciones amparadas por la Garantía Única N° 01GU019852 y su Certificado Modificadorio N° 01- GU035511, conforme con lo plasmado en los actos administrativos que se acompañan y que prestan mérito Ejecutivo.*
- 2. Por los Intereses Moratorios del saldo insoluto que se lleguen a causar liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Colombia o la autoridad que haga sus veces, que si no es reajustada sería la actual del 2.657% mensual, para el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2008 en adelante, y hasta el momento en que su pago efectivo se verifique.

3. *Por las Costas procesales que se causen y sean liquidadas, en su debida oportunidad."*

2.2 HECHOS RELEVANTES

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses celebró el contrato de compraventa N° 011-2006-DG con la firma INNOVACIÓN TECNOLÓGICA LTDA.-INNOVATEK LTDA., el 25 de septiembre de 2006, para la adquisición de un equipo denominado Espectrofotómetro de Plasma Inductivamente acoplado con ablación láser, Marca: TERMO ELECTRÓN CORPORATION, MODELO X SERIES II, la compra de este equipo incluía accesorios e insumos, por valor total de MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.049.800.000), incluidos en sus contratos adicionales.

El contratista constituyó la garantía única del contrato 011-2006-DG, por los siguientes riesgos: 1) Cumplimiento del Contrato por el 10% del valor del contrato; para garantizar el total cumplimiento de las obligaciones surgidas del mismo 2) Calidad de los Bienes y Correcto Funcionamiento, por el 50% del valor total del contrato y 3) Buen Manejo e Inversión del Anticipo, por el 50%, con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA.

Por tanto, fue expedida la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales N° 01GU019852 expedida el 27 de septiembre de 2006, la cual fue aprobada por el Instituto mediante acto del 28 de septiembre de 2006.

En virtud de la prórroga del contrato el contratista presentó el certificado de modificación No. 01GU035511, expedido el 28 de febrero de 2007, por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA, respecto de la Garantía Única 01-GU019852, junto con la constancia de pago de la respectiva prima.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Resolución No. 000591 del 23 de agosto de 2007 declaró la ocurrencia del siniestro por el incumplimiento de las obligaciones aseguradas mediante la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales N° 01GU019852 y su Certificado Modificadorio N° 01-GU035511, expedidas por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, y dispuso hacer efectiva dicha póliza en sus amparos de cumplimiento del contrato por el 10% del valor de este y calidad del suministro por el 50% del valor del contrato por un monto de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$629.880.000.00) M/CTE.

En atención al recurso presentado por el contratista, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 000883 del 2 de noviembre de 2007, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resolvió confirmar la decisión de declarar la ocurrencia del siniestro por el incumplimiento del contrato, pero modificando el numeral 2° de la Resolución objeto de recurso, disminuyendo la cuantía de los amparos de cumplimiento en un 7% y de calidad del suministro en un 29% para un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$377.928.000.00) M/CTE, los cuales debían ser cancelados dentro del mes siguiente a la notificación de la citada Resolución.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

La Resolución N° 000883 del 2 de noviembre de 2007, fue notificada personalmente el 22 de noviembre de 2007, y contra esta no procedía ningún recurso, quedando ejecutoriada el 23 de noviembre de 2007; vencido el mes para cancelar la obligación el demandado no realizó el pago.

Luego, el 23 de junio de 2008 la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA efectuó un pago parcial por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$159.569.600,00) M/CTE, por lo que este fue imputado en primer lugar los intereses moratorios y luego a capital en aplicación a la norma comercial, luego de realizar la respectiva operación, fue abonado la suma de \$ 97.633.814,54, a capital generándose un nuevo saldo de capital correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$280.294.185.46) M/CTE, saldo que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

3. OPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

Se formularon las siguientes excepciones:

3.1 PAGO DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON LO CONVENIDO EN EL CONTRATO DE SEGURO, CONSECUENTE COBRO DE LO NO DEBIDO

El contrato de seguro convenido con la Aseguradora, y aprobado por el contratante, estipuló los amparos de cumplimiento y calidad de los bienes con un tope máximo de valor asegurado de conformidad con los porcentajes dados por ley a las partes, teniendo en cuenta el valor total del contrato así:

- Amparo de cumplimiento del contrato por \$104.980.000.00, tal suma asegurada equivale al 10% del valor total del contrato.
- Amparo de calidad de suministro por \$524.900.000.00, tal suma asegurada equivale al 50% del valor total del contrato

Según las condiciones generales del seguro, en su cláusula primera, establece lo siguiente:

"1. Amparo. Confianza otorga a la entidad estatal contratante los amparos mencionados en la carátula de la presente póliza, con sujeción, en su alcance y contenido y sin exceder el valor asegurado a las definiciones que a continuación se estipulan.

...

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El amparo de cumplimiento del contrato cubre a las entidades estatales contratantes por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato garantizado, este amparo cubre el pago de multas y el valor de la cláusula penal pecuniaria.

Parágrafo: de conformidad con lo establecido en el 1596 del Código de Civil, la cláusula penal se rebajará proporcionalmente en la parte que el contratista hubiere cumplido y que el contratante hubiere aceptado.

...



1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

El amparo de calidad de los elementos suministrados cubre a las entidades estatales contratantes frente a los perjuicios imputables al contratista derivados de la deficiente calidad de los elementos o bienes suministrados por el contratista de acuerdo con las especificaciones técnicas del contrato.

...

Clausula 8. Suma asegurada.

La responsabilidad de Confianza respecto de cada amparo se limita al valor establecido como suma asegurada en la carátula o en los anexos que se expidan con fundamento en ella y no excederá, en ningún caso, de dicha suma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio."

Ahora bien, mediante Resolución 000883 del 2 de noviembre de 2007, la cual resolvió el recurso de reposición entre otros así:

"... Artículo 2. Modifíquese el artículo 2o. De la resolución 000591 del 23 de agosto de 2007 la cual quedará así: Hacer efectiva la garantía única No. 01GU019852 y certificado modificadorio No. 01GU035511, expedidos por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza en sus amparos de cumplimiento del contrato por el siete por ciento (7%) del valor total del contrato y calidad del suministro (entiéndase calidad y conector funcionamiento) por el veintinueve (29%) del valor total del contrato; así como requerir al contratista por los vicios ocultos o defectos que puedan aparecer en el período de garantía en el término que fije la ley. Por lo tanto la cuantía de la pérdida según lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio se estima en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$377.928.000.00), incluidos los perjuicios derivados de su incorrecto funcionamiento."

Así las cosas, la aseguradora una vez fue requerida para el pago de conformidad con la cláusula 6 de las condiciones generales del seguro, procedió a efectuar el pago en armonía con el contrato de seguro y las resoluciones expedidas por el asegurado, aplicando sobre el valor asegurado - único que obliga a la aseguradora, el porcentaje de incumplimiento establecido según las resoluciones así:

- Por el amparo de cumplimiento (7% de afectación respecto al valor asegurado equivalente a la suma de \$104.980.000.00) pagó la suma de \$7.348.600.00
- Por el amparo de calidad del suministro (29% de afectación respecto al valor asegurado igual a la suma de \$524.900.000.00) pagó la suma de \$104.980.000.00, para un total de \$159.569.600.00, según recibo de ingresos No. 7526 de fecha 23 de julio de 2008 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Luego, al tener la aseguradora marcados sus límites de conformidad con el contrato de seguros, respecto a su responsabilidad frente a cada amparo, hasta el máximo valor asegurado y frente a éste, no es procedente lo pretendido por la demandante, esto es, que la aseguradora cubra más allá del porcentaje de incumplimiento establecido en sus propias resoluciones sobre el valor total del contrato.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

Dado que desde que se expide el seguro en aplicación de la ley, cada amparo cubre un porcentaje mínimo sobre el valor total de contrato, el cual es el máximo valor asegurado por el que responde la aseguradora.

Pues de acceder a lo pretendido por la demandante, estaría la aseguradora garantizando el valor total del contrato, por tanto no puede la demandante aplicar los porcentajes de incumplimiento sobre el total del contrato, como quiera que la aseguradora garantizó respecto del amparo de cumplimiento el 10% del valor total del contrato y respecto del amparo de calidad del suministro el 50% del valor total del contrato.

En consecuencia, la obligación derivada del contrato de seguro fue pagada, en armonía con el mismo, y por ende se le está haciendo un cobro de lo no debido.

3.2 IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES A LA ASEGURADORA

Pretende la parte demandante el pago de intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2007, cuando la aseguradora pagó lo de su cargo el 18 de junio de 2007, es decir dentro del término, por tanto es ilegal lo solicitado, en consecuencia debe negarse la pretensión.

Así mismo, los actos administrativos base de este ejecutivo no reúne las condiciones de claridad y exigibilidad, dado que existen equívocos y confusiones en ellos, tales como los de cobrar a la aseguradora la totalidad de los porcentajes de incumplimiento del contrato, sin tener en cuenta que cada amparo tiene un valor asegurado.

3.3 IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO EN SUS AMPAROS DE CUMPLIMIENTO Y DE CALIDAD DEL SUMINISTRO SIMULTÁNEAMENTE

Pretende la demandante simultáneamente afectar el contrato de seguro en lo que hace referencia al cumplimiento del mismo, así como el de calidad de suministro, sin tener en cuenta que uno y otro amparo son excluyentes por su misma naturaleza.

Es así, que en la cláusula primera del contrato de seguro, establece lo siguiente:

"1.4 Amparo de cumplimiento del contrato.

El amparo de cumplimiento del contrato cubre a las entidades estatales contratantes por los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato garantizado, este amparo cubre el pago de multas y el valor de la cláusula penal pecuniaria.

*Parágrafo: De **conformidad con lo establecido en el 1596 del Código de Civil, la cláusula penal se rebajará proporcionalmente en la parte que el contratista hubiere cumplido y que el contratante hubiere aceptado.***

1.7 Amparo de calidad de los elementos suministrados

El amparo de calidad de los elementos suministrados cubre a las entidades estatales contratantes frente a los perjuicios imputables al contratista derivados de la deficiente calidad de los elementos o bienes suministrados por el contratista de acuerdo con las especificaciones técnicas del contrato.

De conformidad con la carátula de la póliza, este amparo (cumplimiento del contrato) se otorga a partir de la recepción a satisfacción de los bienes y amparo de calidad del suministro se otorga formalmente a partir de la entrega a satisfacción del objeto garantizado, lo cual



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

ocurrió el 31 de marzo de 2007, por tanto al pretender la demandante la afectación de ambos amparos se viola el contrato de seguro y la buena fe contractual que impera para todos los contratos.

De ahí que la reforma a la ley 80/93, mediante el decreto 4828 de 2008 se ocupó del tema en su artículo 15, numeral 15.1 al señalar:

"El objeto de cada uno de los amparos deberá corresponder a aquel definido en el artículo 4 del presente decreto. Los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí."

En este caso, el amparo de cumplimiento del contrato, obedece a que el objeto contractual se cumpla entregando los bienes objeto del suministro con las especificaciones técnicas de los elementos o bienes suministrados.

De ahí que bajo la presente excepción no es viable que la entidad este pretendiendo afectación del amparo de cumplimiento, como el de calidad de los bienes suministrados, como quiera que el incumplimiento subsume la mala calidad de los bienes por la inobservancia de sus especificaciones.

Por otra parte, la demandante de acuerdo con sus argumentos, demanda por afectación del amparo el incorrecto funcionamiento de los equipos, el cual no fue otorgado por la aseguradora, del cual conoció la demandante desde el momento en que aprobó la póliza, sin anotaciones o sugerencias sobre otros amparos que debían cubrirse con el contrato de seguro.

3.4 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO

De acuerdo con la motivación jurídica por parte de la demandante en la Resolución No. 000591 del 23 de agosto de 2007, el contratista, es decir, la sociedad Innovatek Ltda., entregó el equipo ICP-MS que se comprometió a suministrar, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato de compraventa No. 011-2006-DG, lo que conlleva a asegurar que cumplió con la obligación contractual garantizada por la aseguradora.

Por lo que, el objeto del contrato No. 011-2006-DG garantizado por Confianza S.A., se ejecutó y cumplió a cabalidad por parte del contratista, la firma Innovatek Ltda., dentro de los lineamientos técnico-jurídicos presupuestados por cuanto la interventoría no lo objetó ni observó.

Ahora bien, si el supervisor del contrato manifestó que "*quedan pendientes los compromisos aceptados por el contratista en el oficio TEK-354-07, fechado marzo 30 de 2007*", dichos compromisos no corresponden a una obligación contractual, dado que no existe documento que así lo ordenara, por el contrario corresponden a obligaciones aceptadas por el contratista y cumplidas a cabalidad, por consiguiente no son objeto de cobertura dentro del amparo de cumplimiento de la póliza GU-019852 y su certificado de modificación.

Luego, no es procedente la declaratoria de incumplimiento del contrato, pues pese a que no se cumplieron dentro de la fecha programada para su entrega, dicha situación no implica tal declaratoria, como quiera que las obligaciones no son contractuales, sino que obedecen



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

a la mera liberalidad del contratista, como una cortesía a la administración, en consecuencia no es posible afectar la póliza, dado que no está amparada dichas obligaciones adquiridas por el contratista fuera de los términos del contrato.

3.5 IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO

La improcedencia de la declaratoria de ocurrencia del siniestro de incumplimiento que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace a través de la Resolución No. 000591 de agosto 23 de 2.007.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las entidades estatales les asiste una competencia temporal con respecto al ejercicio de sus poderes exorbitantes y concretamente a los sancionatorios, es así como se ha establecido un término para la declaratoria de incumplimiento o de caducidad de los contratos, la imposición de multas y la liquidación de los contratos.

Luego, al momento en que la administración efectúa la liquidación del contrato, ya sea de manera bilateral o unilateral, es claro que las partes contratantes tiene un conocimiento de cuál es el estado del contrato, es decir, se conocen las actividades y cantidades contractuales ejecutadas y las pendientes de ejecutar, los pagos realizados al contratista por las actividades y cantidades ejecutadas, la amortización detallada del anticipo y por ende los saldos a favor del contratista y los que existan a favor de la entidad.

Es así que, la liquidación del contrato es la actuación que pone fin a la etapa contractual, por lo tanto resulta improcedente, que la demandante declare la ocurrencia del siniestro de incumplimiento cuando el contrato No. 011-2006-DG ya se encontraba liquidado y en tal actuación no estableció que existiera incumplimiento alguno respecto de las obligaciones contractuales, situación que motivó que la entidad cancelara al contratista los saldos a favor de esta por la ejecución del contrato.

En consecuencia, la Resolución No. 000591 de agosto 23 de 2.007, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses perdió la competencia para declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contrato, dado es esta solo puede ser declarada por el Juez natural del contrato como quiera que para la época de la expedición de la resolución solo estaba facultado el Juez del contrato.

3.6 AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

Sostiene que, las obligaciones de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, se encuentran claramente limitadas por los amparos otorgado, siendo objeto de estudio los dichos amparos de cumplimiento y calidad de suministros, los cuales están definidos en las condiciones generales de la póliza las cuales hacen parte integral de la misma, y han sido aprobadas previamente por la entidad asegurada.

Es así, que los elementos o equipos diferentes o con especificaciones técnicas distintas, elementos o equipos adicionales a los enunciados en la cláusula primera del contrato No. 011-2006-DG, no hacen parte del objeto del contrato, y por consiguiente no están amparados dentro de la cobertura de la póliza de cumplimiento.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

Igual suerte corren, las actividades (obra civil) o compromisos adquiridos por el contratista que no hayan sido conocidos y aceptados por la aseguradora, los cuales no serían objeto de cobertura.

Así las cosas, la obra civil que adelantó el contratista para la instalación del equipo ICP-MS, no es objeto de cobertura, en razón a que la actividad de instalación no hace parte del objeto contractual asegurado, pues ha de recordarse que lo que se está asegurando es el suministro o adquisición del mencionado equipo.

De igual manera, los compromisos adquiridos por el contratista, consistentes en la instalación del aire acondicionado con una capacidad de 36,000 BTU en el laboratorio de evidencia traza, la entrega de 14 juegos de mangueras para toma de muestra, la entrega e instalación de un sistema ininterrumpido de potencia UPS, con capacidad de 10KVA y la entrega de estándares de sintonización de ICP-MS (Tune A (500) y Tune A (250 As)), con tiempos de expiración mínimos hasta diciembre de 2007 o marzo de 2008, no corresponden a las especificaciones del contrato.

Luego, el hecho que el equipo ICP-MS no esté funcionado en plena productividad, no es un hecho que esté cubierto por el amparo de calidad de los elementos o bienes suministrados, sino que se trata de un riesgo que requiere de un amparo diferente, correspondiendo al de correcto funcionamiento, el cual no fue otorgado dentro de la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales GU-019852 o en el certificado de modificación No. GU-035511, Confianza S.A.

Es así, que Confianza S.A., al no otorgar el amparo de correcto funcionamiento manifestó de manera clara e inconfundible su voluntad en la carátula de la póliza al señalar solamente el amparo de 'CALIDAD DE SUMINISTRO', póliza que como lo señala la propia resolución recurrida, fue aceptada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en fecha 28 de septiembre de 2.006.

En consecuencia, no existe cobertura para pretender una indemnización por el correcto funcionamiento del equipo ICP-MS, de tal forma que no se puede afectar la póliza.

3.7 MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO- CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR TERMINACIÓN DEL MISMO

Teniendo en cuenta que, entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como entidad contrato, y la firma Innovación Tecnológica Ltda., Innovatek Ltda., como contratista, efectuaron modificaciones al contrato No. 011-2006-DG, las cuales de igual forma implican una modificación al estado del riesgo asegurado por Confianza S.A., dado que pactaron la inclusión de actividades adicionales y compromisos diferentes a los acordados inicialmente en el contrato celebrado.

Compromisos que no fueron notificados a la Compañía Aseguradora, situación que prolongó en el tiempo la ejecución del contrato, actuaciones que resultan directamente contrarias a las condiciones con las cuales inicialmente se obligó la Aseguradora, mal haría la entidad en pretender eventualmente la garante que la garante responda por hechos o situaciones en las cuales no ha consentido Confianza.

El contrato de seguro, deviene del acuerdo de voluntades, en tal sentido, la aseguradora goza del derecho de aceptar o no el riesgo, en consecuencia Confianza S.A., no está obligada a asumir nuevas condiciones, en las cuales no había mediado la expresión de su voluntad para aceptarlas, ello hace que el contrato de seguro se termine automáticamente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

3.8 INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Manifiesta, que conforme a las normas reguladoras del contrato de seguro, el asegurado está en la obligación de dar aviso a la aseguradora de los hechos que puedan configurar la ocurrencia del siniestro o de los riesgos asegurados.

En el caso concreto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde la fecha en que presuntamente tuvo conocimiento de la ocurrencia del presunto siniestro de cumplimiento y calidad de suministros, ha debido comunicar a la compañía aseguradora de tal circunstancia, que a su juicio constituye el incumplimiento de las obligaciones contractuales que origina la declaración de efectividad de la póliza, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, en virtud de las manifestaciones realizadas por la demandante en las resoluciones objeto de esta causa, pues allí quedaron consignados los requerimientos efectuados por el funcionario encargado de ejercer control y vigilancia del contrato No. 011-2006-DG y de los contratos adicionales No. 01-2007, 02-2007, 03-2007 y 04-2007, dentro de los cuales no se observa comunicación alguna a la aseguradora.

Dado que, solamente a través de oficio DG-360-2007 de fecha julio 16 de 2.007, la dirección general del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó a la compañía aseguradora, sobre el presunto incumplimiento del afianzado de sus obligaciones contractuales, estos sin que existiera mayor detalle sobre el presunto incumplimiento denunciado.

De igual firma, no se relaciona dentro de las resoluciones, requerimientos que se hallan efectuado al contratista para que atendiera de manera directa e inmediata las presuntas fallas de funcionamiento del equipo suministrado, simplemente se hace mención de "*información verbal de los inconvenientes presentados en el equipo*".

Así las cosas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incumplió las obligaciones que impone el contrato de seguro, toda vez que es parte del mismo en calidad de beneficiario asegurado, desconociendo a demás lo establecido en los artículo 1075 y 1060 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción propuesta.

4. TRÁMITE

EL 24 de julio de 2009 se libró mandamiento de pago, por parte del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 17 a 18)

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 8 de octubre de 2009, por parte del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 111)

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes por auto del 30 de abril de 2010, por parte del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 131)

El proceso fue suspendido por prejudicialidad, el 3 de junio de 2010, toda vez que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se adelantaba proceso en el que solicitaban la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

revocatoria de las Resoluciones No. 0059 y 0883 de 2007, las cuales hacen parte del título ejecutivo dentro del presente asunto (fl. 238 a 239)

La suspensión del proceso continuó hasta el momento en que el Consejo de Estado declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de controversias contractuales de Innovación Tecnológica Ltda contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por falta de jurisdicción y competencia, razón por la cual fue levantada la suspensión del proceso, mediante auto del 1 de marzo de 2018.

El expediente ingresó al Despacho para fallo el 12 de marzo de 2018 (fl. 402)

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

5.1 DEMANDANTE

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presentó sus alegaciones fuera del término legal establecido para ello.

5.2 DEMANDADA

LA sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza no presentó sus alegaciones dentro del término legal establecido para ello.

6. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por el ejecutado.

6.1 TESIS DE LAS PARTES

6.1.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que el título ejecutivo complejo, base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de ella.

6.1.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada sostiene que la obligación se encuentra cancelada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la parte demandada está obligada a pagar las sumas contenidas en el título ejecutivo base del recaudo.

6.3 RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Pasa el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente manera:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

6.3.1 EXCEPCIÓN PAGO DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON LO CONVENIDO EN EL CONTRATO DE SEGURO, CONSECUENTE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Alega el demandado, que canceló suma de \$7.348.600.00, correspondiente al 7% sobre el valor asegurado, esto es, \$104.980.000.00 equivalente al 10% del valor del contrato por concepto de incumplimiento y por suministro canceló la suma de \$152.221.000.00, correspondiente al 29% sobre el valor asegurado por este concepto, es decir, sobre \$524.900.00, por tanto pagó el total de lo ordenado en la Resolución No. 000883 de 2 de noviembre de 2007.

Por su parte, sostiene la parte demandante que no son de recibo los argumentos de la ejecutada, dado que cada porcentaje se debe cancelar es sobre el valor del contrato, sin exceder el valor asegurado.

Para resolver ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 1046 del Código de Comercio, el cual señala que la póliza es el documento por el cual se perfecciona y se prueba el contrato de seguro¹, siempre que reúna las condiciones generales establecidas en el artículo 1047 ibídem.

El objeto de dicho contrato es amparar sucesos inciertos, que la legislación denomina "riesgos", los cuales no dependen exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, los físicamente imposibles, y la incertidumbre subjetiva respecto de hechos que se hayan o no cumplido, no constituyen riesgos y son extraños al contrato de seguro (C. de Co. art. 1054).

Ahora bien, de acuerdo al contrato de seguro aportado como base de la ejecución (fl.18), en dicho documento se pactó que la aseguradora respondería por el amparo de cumplimiento de contrato hasta por el valor asegurado de \$104.980.000.00 y por el amparo de calidad de suministros hasta por el valor asegurado de \$524.900.000.00, entonces, de acuerdo con la Resolución N° 000883 del 2 de noviembre de 2007, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la cual fue declarado el incumplimiento del contrato en un 7% y de calidad del suministro en un 29% sobre el valor total del contrato.

Así las cosas, se tiene que el valor total del contrato corresponde a la suma de 1.049.800.000.00, luego, el 7% por incumplimiento sobre este valor corresponde a la suma de \$73.486.000.00, monto que no supera los \$104.980.000.00, valor asegurado por este concepto.

En cuanto, al concepto asegurado por calidad y suministro, de acuerdo con el contrato de seguro, corresponde a la suma de \$594.900.00.00, es decir, el 50% del valor total del contrato, y de acuerdo con la Resolución N° 000883 del 2 de noviembre de 2007, fue declarado el siniestro por este concepto en un 29% sobre el valor total del contrato, el cual corresponde a la suma de \$304.442.000.00, el cual no supera el valor asegurado.

Luego, la suma de los dos conceptos corresponde a \$377.928.000.00 y la demandada canceló la suma de \$152.221.000.00, se tiene que la obligación no se encuentra cancelada como lo afirma la ejecutada, en consecuencia se declarará no probada esta excepción.

¹ La legislación comercial lejos de definir el contrato, lo caracteriza por diferentes rasgos: el de ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036).



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

Por lo tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta el abono realizado por la ejecutada el 3 de marzo de 2010, por valor de \$408.258.884 (fl. 123).

6.3.2 IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES A LA ASEGURADORA

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, es cual establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.
Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

(...)"

De acuerdo con la citada norma, se tiene que en efecto si hay lugar al cobro de los intereses moratorios, dado mediante Resolución No. 000591 del 23 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la cual se declaró el siniestro, en su Artículo 5, fijó el término de un mes contado a partir de la notificación y ejecutora de la resolución para el pago de la obligación.

Como dicha resolución fue objeto de recurso, este se resolvió mediante Resolución No. 000883 de 2 de noviembre de 2007, en la cual modificaron el Artículo 2 de la resolución recurrida y en lo demás fue confirmada.

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 000883 de 2 de noviembre de 2007 quedó ejecutoriada el 23 de noviembre de 2007, tal y como obra a folio 17 del Cuaderno de Pruebas del expediente, por lo que el ejecutado tenía hasta el 23 de diciembre de 2007, es decir que a partir del 24 de diciembre de 2007, que se generan los intereses moratorios, los cuales están a cargo del contratista, esto es, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA LTDA.-INNOVATEK LTDA., dado que la declaratoria de incumplimiento del Contrato No. 011-2006-DG, se predica respecto de esta y no de la asegurada, quien actúa como garante dentro del contrato estatal incumplido.

En consecuencia, hay lugar al pago de interés moratorios a partir del 24 de diciembre de 2007, a cargo del contratista y no desde la fecha indicada al final del numeral primero del auto del 24 de julio de 2009, mediante el cual se libró mandamiento de pago, sumas que deberá asumir la aseguradora en su calidad de garante de las obligaciones del contratista.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

En consecuencia se declarará no probada la excepción propuesta.

6.3.3 IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO EN SUS AMPAROS DE CUMPLIMIENTO Y DE CALIDAD DEL SUMINISTRO SIMULTÁNEAMENTE

Sostiene la parte ejecutada, que de acuerdo con el clausulado de las Pólizas Nos. 01GU-019852 y 01GU-035511, son excluyentes entre sí, al afectar la póliza por incumplimiento del contrato y el de calidad de suministro.

Revisadas las pruebas recaudadas, se tiene que a folios 35 a 41 obra copia del Contrato No. 011-2006-DG, en el que quedó establecido en el numeral 1) de la Cláusula Séptima – Garantía Única, la cual indica:

"SÉPTIMA. GARANTÍA ÚNICA. (...) 1). CUMPLIMIENTO: para garantizar el total cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, así como para garantizar el pago de multas y demás sanciones que se le impongan equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y con una vigencia igual al término de duración del contrato y tres (3) meses más. **2) CALIDAD DE LOS BIENES Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO:** por el 50% del valor total del contrato con una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de recepción a satisfacción de los bienes. (...)"

En virtud de lo anterior, fue adquirida la Póliza 01-GU019852 con certificado No. 01-GU03384, mediante la cual cubre el amparo señalado en el Contrato No. 011-2006-DG y de los contratos adicionales No. 01-2007, 02-2007, 03-2007 y 04-2007, la cual obra a folios 18 a 23, del cuaderno de pruebas.

Revisa dicha póliza, se tiene que en su clausulado no quedó establecido que el amparo por incumplimiento excluyera al amparo por calidad y suministro, pues está en su numeral 1.4 Amparo de Cumplimiento del Contrato, indica que este cubre el incumplimiento del contrato imputable al contratista e igualmente cubre el pago de multas y el valor de la cláusula penal.

Igualmente, en su numeral 1.7 Amparo de calidad de los elementos suministrados, cubre este amparo frente a los perjuicios imputables al contratista, derivados de la calidad de los elementos y bienes suministrados por este.

Tanto es así, que por concepto de amparo de incumplimiento este fue asegurado en un 10% del valor total de contrato, el cual corresponde a la suma de \$104.980.000.00 y por calidad y suministro en un 50% del valor total del contrato, el cual corresponde a la suma de \$524.900.000.00, tal y como se puede observar en la Póliza 01-GU019852 con certificado No. 01-GU03384.

Por lo anterior se declarará no probada esta excepción.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

6.3.4 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO, IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO, AUSENCIA DE COBERTURA DEL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS, MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO – CONSECUENTE INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR TERMINACIÓN DEL MISMO E INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Revisados los argumentos de estas excepciones, establece el Despacho que lo que pretende la parte ejecutada es atacar de fondo el acto administrativo como tal, más no como título ejecutivo, situación que solo es posible ventilarse a través de la correspondiente acción y no a través de proceso ejecutivo, dado que el acto administrativo presta mérito ejecutivo, en los términos del Artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 64. CARÁCTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

Por tanto, esta no es a través del proceso ejecutivo que se pueden ventilar las controversias respecto de los argumentos en que se fundamentaron los actos administrativos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, base para la ejecución, dado que tal situación hace parte del marco de conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción contractual, según el caso.

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia del 10 de febrero de 2016², Consejera Ponente Martha Nubia Velásquez Rico, ha señalado que las inconformidades que existan frente a la legalidad del acto administrativo que se exhibe como base de ejecución deben ventilarse por el afectado a través de la interposición de las acciones previstas en los artículos 85 y 87 del Código Contencioso Administrativo, por ser ese el medio idóneo para el efecto.

Así mismo, indicó que cuando el título ejecutivo se encontrara conformado por un acto administrativo, el ejecutado únicamente podría proponer como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basaran en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto administrativo; la de indebida representación de las partes o por falta de notificación en legal forma de personas determinadas, o por falta de emplazamiento en legal forma de las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes y la de pérdida de la cosa debida, a lo cual sumó que tampoco procedía la proposición de excepciones previas, de acuerdo con la modificación que al inciso 2º del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, introdujo la Ley 794 de 2003.

Por lo anterior, se tiene que no se encuentran probadas las excepciones propuestas.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2016, Consejera Ponente Martha Nubia Vásquez Rico, Radiado 05001-23-31-000-2003-02734-04(44557)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

6.4 CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto el título ejecutivo complejo presta mérito ejecutivo, dado que la obligación es clara, expresa y exigible, pues este fue aportado completo.

6.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 5%, de las sumas reconocidas en el mandamiento de pago.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, salvo lo referente a la fecha en que deben pagarse los intereses moratorios, esto es, a partir del 24 de diciembre de 2007, con cargo al contratista.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono efectuado por la ejecutada el 3 de marzo de 2010, por valor de \$408.258.884 (fl. 123)

CUARTO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho el 5% de las sumas reconocidas en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez